

República de Colombia Tibunal Superlu de

 -ala unda de l"rai

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ERASMO SARAY NOVOA contra PROSEGUR LTDA., A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD, COLPENSIONES y la E.P.S. CRUZ BLANCA

EXP. 11001 31 05 019 2015 00035 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n. 0 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 19 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

## SENTENCIA 1. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condene a los demandados al pago de los salarios adeudados desde el mes de abril de 2014, la prima de servicio y vacaciones desde el 1. 0 de enero de ese mismo año

y la sanción moratoria de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo solicitó el reconocimiento de la pensión por invalidez con la indexación de las sumas a las que sean condenadas las demandadas.

Sustentó sus pretensiones, en que el 9 de mayo de 2009 , ingresó a trabajar como vigilante a la empresa Virmaco Ltda., empresa que cambió de razón social a Prosegur Ltda.; trabajó eventualmente en tumos nocturnos; percibió $800.000 como último salario; el 1 . 0 de agosto de 2012, en un traslado de puesto de trabajo ordenado por la empresa, tuvo un accidente de tránsito mientras su Supervisor lo llevaba en moto al puesto de trabajo; el Supervisor iba conduciendo muy rápido, y la moto fue impactada por un vehículo a la altura de la camera 38 con calle 26; fue trasladado en una carnioneta de la empresa Prosegur Ltda. hasta la Clínica Los Fundadores en donde fue hospitalizado y luego remitido a accidentes laborales, y a partir de ese momento ha permanecido incapacitado.

Indicó, que la empresa Prosegur Ltda. canceló su sueldo hasta marzo de 2014, y no ha obtenido el reconocimiento de una pensión



## 11. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda fue admitida el 25 de marzo de 2015, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f. 0 106).

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, contestó oponiéndose de manera concreta al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y propuso como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos profesionales de contingencias que tengan un origen común, inexistencia de obligación

11. 0

a cargo de la aseguradora, inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por cuanto ha cumplido con sus obligaciones conforme a lo que le correspondía como aseguradora de riesgos laborales especialmente las de prestación de servicios asistenciales y el pago de las incapacidades temporales aquí reclamadas, pago, no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez y enriquecimiento sin causa (f. 0 120-123).

COLPENSIONES, en su contestación, propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa, la cual se declaró probada en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se declaró terminado el proceso en su contra (f. 0 205-207).

PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante y ausencia de obligación en la demandada (f. 0 225) .

LA E.P,S. CRUZ BLANCA, contestó con oposición a todas las pretensiones del líbelo y propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y las demás que aparezcan demostradas dentro del proceso y que por no requerir formulación expresa se deban declarar de oficio (f. 0 308-309).

## 111. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Prosegur Ltda., vigente entre el 20 de mayo de 2009 y el 23 de febrero de 2020, en el que el primero se desempeñó como vigilante, con una remuneración mensual equivalente al salario mínimo; condenó a la empresa a pagar la suma

\*1.0

de $3.925.169, por concepto de primas de servicio causadas para el primer semestre de 2014, y del 1 . 0 de julio de 2015 al 23 de febrero de 2020, $2.698.025 por vacaciones desde el 1 . 0 de enero de 2014, y $29.260 diarios desde el 24 de febrero de 2020 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre las sumas adeudadas y hasta que se efectúe el pago, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, y absolvió a Cruz Blanca E.P.S. y a La Equidad Seguros de Vida, de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Señaló, que la carga de acreditar el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones corresponde a la demandada, quien no cumplió con su carga de probar los pagos realizados por primas y vacaciones. Frente a los salarios reclamados, indicó que como después del 2014, el actor se encontraba incapacitado, procedía el subsidio por incapacidad, obligación que no está a cargo del empleador.

En lo que respecta a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, refirió que la misma no se causa por la renuncia voluntaria del trabajador, como aquí ocurrió, y en cambio, la indemnización moratoria del artículo 65 ibídem, si resulta procedente por no estar acreditada la justificación de la empleadora para no realizar los pagos a los cuales tenía derecho el demandante.

En cuanto a la pensión de invalidez, dijo que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es de origen común, y en un 41%, por lo que habiendo sido desvinculada Colpensiones, no es posible emiür condena alguna.

## RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, manifestó que se encuentra plenamente demostrada la afectación de su salud como consecuencia del accidente ocurrido en un accidente de tránsito, mientras se desplazaba a cubrir otro puesto de trabajo en el aeropuerto, por lo que se trata de un accidente de trabajo; en consecuencia, solicita que se le indemnice y se acceda a la pensión de invalidez, ya que por razones económicas no puede sufragar los gastos de otro reconocimiento médico.

Prosegur Ltda., recurrió lo correspondiente a las condenas al pago de primas y cesantías de los años 2014 y 2015, para lo cual arguyó que se demostró que la empresa realizó el pago de dichas prestaciones sociales, como se acredita en los comprobantes de nómina. Adicionalmente, cuestiona que se haya emitido condena al pago de prestaciones sociales de años posteriores a aquél en que fue trabada la Litis, incluso el año 2020, pues como ya se había iniciado el proceso, no podía la demandada cada mes, semestre o cada 14 de febrero, aportar los pagos a fin de evitar la condena. Por lo que, teniendo en cuenta que el proceso es del año 2016 0 2017, fue hasta ese año que realizó el pago de las prestaciones sociales tomándose como base el salario mínimo legal mensual.

Frente a las vacaciones, indicó que si bien no había podido realizar el pago por no poderse ejecutar en razón a que por su naturaleza misma, no se logra ejecutar mientras el trabajador esté incapacitado, y se está condenando hasta el año 2020, cuando ya la Litis se había trabado. Afirmó, que de manera sorpresiva y voluntaria, en febrero de 2020, el demandante renunció, por lo que la empresa inició el trámite para el pago de la liquidación final de acreencias laborales, y allí se incluyeron todas las prestaciones y salarios que eventualmente se debiesen. Así, alegó que el despacho no tuvo oportunidad de conocer que el demandado realizó el pago inmediato, por tratarse de un hecho sobreviniente a.l trámite procesal.

n.'

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará en el presente caso, por cuestiones de método, si hay lugar a condenar al pago de prestaciones y vacaciones no pagadas, y hasta qué fecha, teniéndose en cuenta que el contrato de trabajo finalizó con posterioridad al inicio de este proceso, y si, en consecuencia, procede la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; no sin antes determinar, si al demandante le asiste o no, el derecho a la pensión de invalidez que reclama.

En lo atinente a la pensión de invalidez, la Sala observa dos situaciones que hacen imposible emitir un pronunciamiento en favor del demandante.

En primer lugar, según las disposiciones del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, no obstante, el dictamen n. 0 3015781 del 4 de abril de 2019 (f. 0 367-370) estableció una pérdida de capacidad laboral del actor equivalente al 41 ,09%, es decir, inferior al porcentaje establecido por la ley para acceder a una pensión por invalidez.

En segundo lugar, el referido dictamen, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indicó que el origen de la pérdida de capacidad laboral es de origen común. En consecuencia, de existir algún derecho pensional, no estaría a cargo del sistema de riesgos laborales, sino del sistema pensional, y teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017 , se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, por lo tanto, se terminó el proceso frente a Colpensiones, por lo que no sería posible en este trámite, emitir algún pronunciamiento que pueda afectar los intereses de dicha entidad.

Adicional a ello, el demandante en su apelación, solicitó que se le indemnice dada la afectación de salud que padece; sin embargo, ello resulta ser una pretensión nueva frente a la cual, la Sala no estaría jurídicamente habilitada para emitir pronunciamiento alguno, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que las demandadas no han tenido la oportunidad de ejercer su defensa frente a este nuevo pedimento; en todo caso, las facultades ultra y extra petita no están permitidas para esta Colegiatura, conforme lo establece el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque carece de competencia funcional para decidir sobre hechos que no fueron sustento de las pretensiones de la demanda, y que no se discutieron en la primera audiencia de trámite (CSJ SL8716-2014).

Ahora bien, respecto de la inconformidad de Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda., en torno a que el a quo emitió condenas con posterioridad a la fecha en que se trabó la litis, es preciso resaltar, que en el momento de fijación del litigio se determinaron los problemas jurídicos sin limitarlos a un lapso en particular, frente a lo cual el apoderado de la empresa no emitió ninguna manifestación.

Adicionalmente, siendo los eventuales pagos realizados con posterioridad a que se entrabara la litis con hechos sobrevinientes, como lo manifestó el recurrente, es claro que sí era posible aportar las respectivas constancias, tal como se anexó el escrito de la renuncia del demandante, por lo que no se comprende la razón para no haber allegado al expediente, la liquidación final de prestaciones sociales, si como lo indicó el representante legal en interrogatorio de parte, para ese momento ya se había efectuado, aunque no hubiese sido pagada al demandante, quien no la habría cobrado a pesar de habérsele informado de la misma.

n.0

Sin embargo, y a pesar de no haber sido puestas en conocimiento del juez de primera instancia, la liquidación y comprobantes de pago aportados al proceso junto con el escrito visible a folio 462 y siguientes, con excepción de los comprobantes de aportes a seguridad social por no ser conducentes para acreditar el pago de prestaciones sociales, serán valorados en aras de acercamos a la verdad, y teniendo en cuenta que se trata de medios probatorios sobrevinientes, idóneos, útiles y conducentes para resolver el problema jurídico, con la aclaración de que serán considerados únicamente en lo que refiere a los periodos posteriores al 27 de octubre de 2015, fecha en que se trabó la litis, por lo que para acreditar hechos previos a ella, el demandado recurrente contaba con los momentos procesales establecidos para la solicitud y aportación de pruebas dentro del término respectivo.

Respecto de las primas de servicio de los años 2014 y 2015, por las que se emitió condena, se observa que a folio 250 a 252, reposan los comprobantes de nómina por las primas correspondientes al segundo semestre del año 2014, y los dos semestres del 2015. Se extraña aún, lo correspondiente al primer periodo del 2014, la cual no fue aportada constancia de pago de dicha prestación por los años subsiguientes, pues la prima que aparece en la liquidación final, cuya constancia de pago se ve a folio 472, y solamente, incluye el periodo comprendido entre el 1 . 0 y el 31 enero de 2020, pues se tienen en cuenta tan solo 31 días, haciendo falta por liquidar y pagar lo correspondiente al lapso comprendido entre el 1 . 0 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, y los últimos días de febrero de 2020 laborado, pues de conformidad con la carta de renuncia aportada al proceso (f. 0 448) esta se dio el 24 de febrero de esa anualidad.

Por lo anterior, la condena en este aspecto se reducirá y modificará a fin de ordenar el pago de la prima atinente a los periodos comprendidos entre el 1 . 0 de enero al 30 de junio de 2014, del 1 . 0 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y del 1 . 0 al 24 de febrero de 2020, por un valor de $3.529.964.

En tomo al no pago de las vacaciones, de lo cual existe confesión del representante legal de Prosegur Ltda., se observa que, en la liquidación final de prestaciones sociales, se incluyó el valor de las vacaciones causadas desde octubre de 2013, por un valor de $2.928.351 (f. 0 468-469), razón por la cual se revocará la decisión en torno a este rubro, pues además, se aportó la constancia de la respectiva transferencia electrónica,

Ahora bien, teniendo en consideración que existen aún prestaciones pendientes de pago y que era obligación del empleador cancelarlas en tiempo al trabajador, la omisión de hacerlo permite inferir una mala fe en su actuación. Lo anterior, sumado a que la liquidación final de prestaciones sociales se realizó teniendo en cuenta solo el mes de enero de 2020, cuando lo cierto es, que la renuncia fue presentada el 24 de febrero de 2020, por lo que es acertada la decisión del a quo cuando impuso la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo expuesto, se modificará el fallo apelado para condenar a Prosegur Ltda., únicamente al pago de $3.529.964 por concepto de primas adeudadas y $29.260, 1 0, diarios desde el 24 de febrero de 2020 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera hasta que se efectúe el pago, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

n:

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el presente asunto, el cual para efectos prácticos quedará así:

"CONDENAR a Za demandada VIRMACO LTDA. hoy PROSEGUR LTDA., identificada con Nit 890401802-0 a pagar a favor de LUIS ERASMO SARA Y NOVOA, las siguientes sumas de dinero:

-Tres millones quinientos veintinueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($3.529.964) equivalente a las primas de servicios causadas en Zos periodos del 1. 0 de enero al 30 de junio de 2014, del 1. 0 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y del 1. 0 at 24 de febrero de 2020.

-La suma de veintinueve mil doscientos sesenta pesos con diez centavos mcte. (29.260, IO) diarios desde el 24 de febrero de 2020 hasta por veinticuatro meses; y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre las sumas que aquí resultaron adeudadas y hasta la fecha en la que el demandado pague esta obligación por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. '

SEGUNDO; CONFIRMAR en todo 10 demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

n. 0





ALEJANDRA MARiA HENAO PALACIO

MARC

CHAVEZ

AVILA